



LA RESPONSABILIDAD DEL PRODUCTOR

Dra. Stella Bresciani Quirós
Alcaldesa de Coronado y Moravia

INDICE

Capítulo Primero	
LA INDIVIDUACION DEL PROBLEMA.	74
Capítulo Segundo	
LA RESPONSABILIDAD DEL PRODUCTOR Y LA TUTELA DEL CONSUMIDOR.	76
1. Preámbulo.	76
2. Orientaciones jurisprudenciales.	77
3. Análisis de la disciplina del Código.	77
4. Extractos traídos de la comparación con experiencias extranjeras.	78
Capítulo Tercero	
LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA CIRCULACION DE PRODUCTOS.	79
1. Responsabilidad del productor (doctrina alemana).	79
2. Hipótesis que en la circulación concurren varios productores.	79
3. La responsabilidad del intermediario.	80
4. El consumidor.	80
5. Otros sujetos legitimados a actuar.	80
Capítulo Cuarto	
RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL EN RELACION CON LA RESPONSABILIDAD DEL PRODUCTOR: EN PARTICULAR LA GARANTIA POR VICIOS EN LA COMPRAVENTA.	81
Capítulo Quinto	
LA RESPONSABILIDAD POR CULPA: EN PARTICULAR EL PROBLEMA DE LA PRUEBA DEL ART. 2043 C.C.	81
Capítulo Sexto	
LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA COMO SOLUCION MAS ADECUADA A LOS PROBLEMAS CONSIDERADOS EN EL PRESENTE TRABAJO.	82
BIBLIOGRAFIA.	84
Apéndice	
ARTICULOS DEL CODIGO CIVIL ITALIANO DE UTILIDAD PARA LA COMPRESION DEL TEMA EN EXAMEN, Y SU CORRESPONDIENTE UBICACION DENTRO DE DICHO CUERPO DE LEYES.	85

NOTA INTRODUCTIVA:

El presente trabajo se ha hecho a la luz de la legislación, doctrina y jurisprudencia italiana, por consiguiente la jurisprudencia citada es de las Cortes italianas, y los artículos del cuerpo de leyes citado, corresponden al Código Civil italiano. En algunos puntos se han analizado también otros ordenamientos extranjeros.

La Autora.

CAPITULO PRIMERO

LA INDIVIDUACION DEL PROBLEMA

La difusión en el mercado de productos defectuosos, potencialmente idóneos a provocar daños a los consumidores, crea en cada ordenamiento de la sociedad moderna delicados problemas jurídicos que, a menudo se agravan por la falta de una normativa adecuada para regular los problemas de tutela del perjudicado con la circulación de productos dañinos.

La preocupación actual de parte de doctrina y jurisprudencia es ofrecer a las víctimas de un producto defectuoso un más amplio y seguro resarcimiento y operar una racional distribución del riesgo entre los sujetos de la cadena distributiva.

La evolución de los principios de responsabili-

dad del productor hoy ha tomado una dirección de una más amplia tutela al consumidor perjudicado, de frente a la empresa productora, que todavía cuenta con normas que en las diversas legislaciones aluden a soluciones más favorables al fabricante.

La responsabilidad del productor, ha sido afirmada por gran parte de la doctrina, como una responsabilidad de naturaleza objetiva (1) como sistema que puede satisfacer mejor la exigencia del resarcimiento de los utentes víctimas de defectos en los productos y se han señalado los sistemas de responsabilidad acuiliana y de responsabilidad contractual como ya superados (2).

Se puede afirmar que en el estado de la reali-

(1) Ver: POSNER. *Strict Liability A. Comment*, in *Leg. Studies* 1972, págs. 205 ss. (Cit. en ALPA E BESSONE. *DANNO DA PRODOTTI E RESPONSABILITA DELL'IMPRESA*. Milano 1980, pág. 95) el cual sostiene que los criterios de responsabilidad objetiva presentan indudables ventajas para el consumidor perjudicado y también para la empresa que asume los riesgos conexos a la difusión de productos defectuosos. Ver también BESSONE cuya opinión es citada en ALPA E BESSONE. *LA RESPONSABILITA DEL PRODUTTORE*. Milano 1980, pág. 129; y el cual observa que parece oportuno propio porque la empresa puede recurrir al instrumento asegurador, hacer recaer en el productor todo el riesgo atinente al ejercicio de la actividad, puesto que es bien difícil confiar a las reglas de responsabilidad civil una función de "deterrence" que ellas ya han perdido. En realidad, no hay razones para delimitar un riesgo, que imputado a la empresa sobre la base de criterios objetivos, la empresa misma puede después transferir a los consociados, a través de operaciones de distribución de las pérdidas y asunción de riesgos, facilitados por el recurso al instrumento asegurador.

(2) El BESSONE sostiene que "ya circunscrita en el sistema jurídico de la venta, la tutela del consumidor parece aún más reducida si las cuestiones de responsabilidad de la empresa se examinan fuera de la disciplina de los contratos". Y continúa: "En materia extracontractual las normas que a primera vista se pueden evocar se revelan desprovistas de cualquier valor operativo" (arts. 2050, 2051, 2054 c.c.). Sostiene que solo la cláusula general de responsabilidad codificada en el artículo 2043 parece poderse aplicar a las "fattispecie" de daño al consumidor, pero debiendo el perjudicado ofrecer la prueba de la culpa de la empresa, e ignorando la mayoría de las veces las técnicas de fabricación y de distribución, resulta muy difícil ofrecer dicha prueba y por consiguiente: "La circulación de productos dañinos parece por eso comportar un riesgo que recae en el público sin posibilidad alguna de transferirlo a los sujetos que con su actividad ese mismo riesgo han creado". ALPA E BESSONE. *Ult. op. cit.*, págs. 20-21.

dad económica y social de nuestros tiempos, las disposiciones normativas en tema de responsabilidad civil y en particular de aquellas normas que podrían eventualmente aplicarse al productor, ya no resultan adecuadas a resolver los diversos problemas relativos a la responsabilidad del productor, por los daños causados por los productos por él fabricados y puestos en el comercio; conclusión ésta a la que se puede llegar después de examinar las diferentes dificultades en que se ha encontrado doctrina y jurisprudencia al afrontar los problemas derivantes de la producción y distribución industrial de masa, de frente a una disciplina prevista para una época resaliente, que ya no resulta adecuada "a los complejos fenómenos del 'consumo' que, en los sistemas capitalistas, requieren normas tendientes a realizar un delicado compromiso entre tutela del público e intereses de la empresa, protección de los valores de la salud y de la integridad física y de los valores de libertad de la iniciativa económica privada" (3).

En el ámbito de los problemas que pueden ser observados a propósito de la circulación de los vehículos a motor, está también el referente a la responsabilidad civil que puede derivar de vicios de construcción del vehículo. Como en todo el ámbito de la responsabilidad civil que en los últimos tiempos se tiende por una más amplia tutela al consumidor, en este campo el principal problema es el de garantizar tanto al adquirente de un vehículo defectuoso, como a la víctima de un incidente automovilístico provocado por un vicio de construcción del vehículo mismo.

El Código Civil italiano en el artículo 2054 prevé que los responsables de resarcir a las víctimas de los incidentes automovilísticos son el conductor, si no prueba de haber hecho todo lo posible por evitar el daño; y también el propietario o en su vez el usufructuario o el adquirente con pacto de reservado dominio, solidalmente con el conductor, si no prueba que la circulación ocurrió contra su voluntad.

En el último párrafo del artículo 2054 está previsto que no es admitida prueba liberatoria

cuando el daño es derivado de vicios de construcción. Es esta una verdadera hipótesis de responsabilidad objetiva.

Pero para precisar el responsable de un defecto de construcción, aunque el Código prevea como responsables los sujetos indicados, tanto doctrina como jurisprudencia recientes afirman "la oportunidad de reconocer la responsabilidad objetiva del productor por los daños derivados de vicios de construcción" (4). "Las finalidades que el legislador quería realizar con tal norma, que en vía excepcional codifica una hipótesis de auténtica responsabilidad objetiva, teniendo en cualquier caso (y por consiguiente sin alguna concesión de prueba liberatoria) como responsables a los sujetos indicados, se hubieran en efecto perseguido mejor si se hubiera dispuesto inmediatamente la responsabilidad del fabricante, en lugar de obligar a los usuarios del vehículo a resarcir los daños a terceros y sucesivamente dirigirse a quien de aquellos daños era el directo responsable por no haber construido perfectamente el vehículo" (5).

Se sostiene, por consiguiente, que es necesaria una reforma legislativa en modo de adoptar normas AD HOC que comprendan en el modo más amplio y preciso posible, los problemas de la responsabilidad del productor derivantes de la puesta en circulación de productos defectuosos.

La solución de IURE CONDENDO sin embargo, no quita las posibilidades —como se tratará de poner en luz en la presente investigación— de encontrar, en sede interpretativa, soluciones intermedias en grado de ser más acordes con exigencias de justicia inmediata. Se tratará siempre de soluciones intermedias de por sí inidóneas, por consiguiente, para una sistematización orgánica de la materia.

De la anterior óptima consideración descende que la perspectiva del presente trabajo se circunscribe a dos órdenes de problemas: el primero atinente a la exigencia de una reforma legislativa; el segundo por el contrario, referido a la actual disciplina considerada en sus límites y en sus posibles interpretaciones evolutivas.

(3) ALPA E BESSONE. *Ult. op. cit.*, pág. 2.

(4) IRTI. *DIZIONARIO DEL DIRITTO PRIVATO*. (Milano 1980) *Responsabilità Civile Automovilistica*. María Cristina Giancola Michele Tamponi, pág. 712.

(5) ALPA E BESSONE. *DANNO DA PRODOTTI E RESPONSABILITÀ DELL'IMPRESA*. (Milano 1980) págs. 18—19.

CAPITULO SEGUNDO

LA RESPONSABILIDAD DEL PRODUCTOR Y LA TUTELA DEL CONSUMIDOR

1. PREAMBULO.

La difusión de daños provocados por productos defectuosos, crea hoy en todo ordenamiento grandes problemas por el desacuerdo existente entre las normas vigentes y la realidad económica y social que ahora vivimos.

Son los consumidores, víctimas de la difusión de productos dañinos, quienes no logran encontrar una adecuada tutela legislativa que pueda ofrecer un amplio y seguro resarcimiento.

No obstante lo anterior, se ha encontrado algún cambio de dirección en algunas experiencias, tanto de parte de doctrina como de jurisprudencia, y se puede decir que en Italia una más favorable tutela al consumidor está en vía de afirmación.

No es una tarea simple definir hasta qué punto es responsable el productor, debiendo tenerse cuenta de numerosos factores, de la naturaleza de la responsabilidad, de la dinámica del evento, del concurso de la causa, de la existencia de relaciones contractuales entre los sujetos interesados y en fin de la naturaleza de los intereses mismos.

Al respecto se ha observado de parte de notable doctrina, que conviene tener como responsable al sujeto que pueda absorber el daño con el menor agravio posible para la sociedad, atribuyendo la responsabilidad del daño a quien se encuentre en la posición más idónea para distribuirlo ampliamente dentro de una clase más o menos vasta de personas (6).

De todas formas fundamento de la responsabilidad es el daño que viene causado por un producto defectuoso, y la responsabilidad tiene nexo exclusivamente con el riesgo particular que presenta un producto defectuoso y siempre que se trate

de un uso regular, no tienen relevancia las modalidades con las cuales este uso ha sido obtenido (7).

El Profesor Ugo Carnevali llega a la conclusión que: "El productor queda, al menos por regla general, como el sujeto que puede evaluar menor el riesgo y por consiguiente que está mejor que otros en grado de adoptar medidas de seguridad en la producción, con el fin de reducir el número y la gravedad de los eventos dañinos" (8).

Por consiguiente, conviene imponer al productor, con el instrumento de la responsabilidad, la adopción de rigurosas técnicas de seguridad, en modo de reducir los riesgos relacionados con la circulación de productos defectuosos.

La responsabilidad del productor tiene como objeto presionar para evitar la fabricación de productos defectuosos, con tal fin se deben adoptar las mejores técnicas productivas con la consiguiente reducción del riesgo inherente al uso de los productos industriales.

Se ha observado que, si la responsabilidad viene atribuida a los productores, su costo se reflejará en el precio de venta de los productos mismos y en consecuencia será en sustancia a cargo de los consumidores; pero si la responsabilidad de los productores viene negada se ha agregado, el resultado será siempre el mismo, en cuanto los consumidores como grupo soportan el daño (9).

Se sostiene que estos no son argumentos para negar una responsabilidad del productor, porque él de todos modos es el sujeto que puede evaluar mejor las técnicas para reducir los daños, aunque exista un leve aumento en el precio de los productos, porque esto en definitiva va en beneficio del consumidor, lográndose una mejor tutela y un seguro resarcimiento.

(6) Sobre este argumento CALABRESI. *The Cost of Accidents* (New Haven and London, 1970) págs. 9 ss. (Cit. en CARNEVALI UGO. *La Responsabilità del produttore*. Milano 1980, pág. 49).

(7) Ejemplo, el caso de la doméstica que usa a escondidas un cosmético de la patrona y le causa una alergia, también ella puede accionar contra el fabricante, si por ser el producto defectuoso ha sufrido un daño.

(8) CARNEVALI UGO. *Op. cit.*, pág. 56.

(9) BLUM and KALVEN. *Public Law Perspectives on a Private Law Problem Auto Compensation Plans* (Boston, Toronto 1965) págs. 58-59. (Cit. en CARNEVALI UGO, *op. cit.*, pág. 53).

2. ORIENTACIONES JURISPRUDENCIALES.

En Italia un primer orientamiento jurisprudencial que enfrenta el problema de la responsabilidad del productor por la circulación de productos defectuosos, excluye que el consumidor pueda obtener de la empresa el resarcimiento de los daños sufridos. Algunos casos se fundan en la aplicación del artículo 2043 c.c. (10) y en la interpretación literal del artículo 2054 en casos de circulación de vehículos defectuosos, excluyendo la responsabilidad de la empresa constructora (14).

Más recientemente, la jurisprudencia ha reconocido al consumidor el derecho a obtener el resarcimiento del daño directamente de la empresa. Así en el caso del daño sentido por el consumidor de galletas averiadas que haya sufrido, por el consumo, un daño a la salud (12). También en el caso de un niño que jugando con una pistola se había provocado quemaduras, se admitió el resarcimiento por el daño sufrido (13).

Es de todas formas un hecho que doctrina y jurisprudencia prevalecientes, aplican los artículos 2043 ss. c.c. a la problemática de la responsabilidad del productor, que codifican el sistema de responsabilidad extracontractual, pero cuando las

relaciones entre los sujetos tienen naturaleza contractual, se recurre por regla general a las normas en materia de compraventa, art. 1490 ss. c.c., que circunscriben la garantía del detallante en un modo que excluye la protección del comprador en todos los casos de daño provocado por bienes de consumo sustraídos al control de los intermediarios, presentándose de este modo una escasa tutela a los sujetos dañados por productos defectuosos.

3. ANALISIS DE LA DISCIPLINA DEL CODIGO.

Las normas que disciplinan la compraventa, que resulta todavía modelada en el mercado artesanal en que fabricante y vendedor se identifican, ya no resultan adecuadas a los problemas puestos por la producción industrial y el consumo de masa, y resultan por consiguiente, desfavorables a los intereses de los consumidores.

Ni siquiera las normas dictadas en tema de responsabilidad aquiliana nos ayudan a obtener resultados mejores. Aparte del principio general de resarcimiento por hecho ilícito, previsto en el artículo 2043 c.c. (14) que parece poder aplicarse en materia de responsabilidad del productor (15)

-
- (10) Corte de Apelo de Cagliari, 27 de junio 1958, (cit. en ALPA E BESSONE, *La Responsabilità del produttore*. Milano 1980, págs. 23—24). Se trata de una controversia surgida entre un revendedor de bebidas gaseosas, que lamentaba haber sufrido daños por haber puesto en venta bebidas por él fabricadas con ácido carbónico averiado, y la empresa que le había proveído el ácido carbónico. Y se declara infundada la demanda, motivando los jueces que la fabricación de mercaderías en modo defectuoso, a menos que eso se produzca con violación de normas puestas en defensa de un interés general, o bien ocasione la lesión de un derecho absoluto, no puede constituir fuente de responsabilidad extracontractual. En el caso en examen los jueces encuentran solamente la existencia de un daño “de carácter exclusivamente patrimonial (pérdida del producto, desviación de la clientela) y no sostiene que la defectuosa fabricación del ácido carbónico hubiera constituido violación de las normas penales puestas a tutela de la salud pública, que en este caso está excluida, habiendo el consultor declarado no comestibles y de todas formas no comerciales, las bebidas simplemente por “la anormalidad del olor”.
- (11) Casación 15 de julio 1960 No. 1929, (Cit. en ALPA E BESSONE, *ult. op. cit.*, pág. 24) que excluye la responsabilidad del productor sosteniendo, que el legislador, estableciendo una presunción absoluta de responsabilidad del propietario y del conductor en la hipótesis de daño provocado por vicio de construcción, ha eliminado cualquier eficacia al nexo de causalidad material entre la conducta del constructor hacia el tercero perjudicado, ha puesto una excepción a la regla general con el objeto de facilitar la acción resarcitoria.
- (12) Casación 25 mayo 1964 No. 1270 en Foro 1965 (Cit. en ALPA E BESSONE, *ult. op. cit.*, págs. 26—28). En el caso en especie dos cónyuges habían consumido productos contenidos en una confección sellada. Las galletas les provocaron una enterocolitis con fiebre. Citados a juicio sea el detallante como el productor, la Casación condenó solamente al segundo, sosteniendo que la confección sellada hubiera de todas formas impedido una manipulación de parte de terceros (y por consiguiente también de parte del vendedor), mientras el estar las galletas averiadas, debía hacerse recaer a culpa del productor a través de un proceso “lógico-presuntivo”. La culpa de la empresa no es demostrada pero viene presunta, superando así el dictado del artículo 2043 con el fin de tutelar al consumidor.
- (13) Casación 21 octubre 1957 No. 4004 en Foro 1958 (Cit. en ALPA E BESSONE *ult. op. cit.*, págs. 28—31). La responsabilidad del productor en este caso fue afirmada por el hecho que él no había adoptado todas las medidas posibles para evitar daños a los usuarios y en el hecho que, dada la tierna edad de los consumidores, él debería haber previsto que se hiciera un uso errado del producto.
- (14) CODIGO CIVIL ITALIANO. Art. 2043 “Resarcimiento por hecho ilícito” “Cualquier hecho doloso o culposo, que ocasione a otros un daño injusto (c. p. 635—640) obliga a aquel que ha cometido el hecho a resarcir el daño (2947 c. p. 1852—198)” pág. 313.
- (15) Ver nota No. 28.

no parece que existan otras normas destinadas a disciplinar los problemas en examen. El artículo 2050 c.c. que regula la "Responsabilidad por el ejercicio de actividad peligrosa" y se está fuera del ámbito de la producción de bienes industriales (16), y si se sostiene que la presunción de culpa sancionada por el Art. 2050 c.c., se refiere al daño producido en el desenvolvimiento de la actividad, se puede afirmar en contrario, que en relación a los productos defectuosos sobresale la autónoma peligrosidad.

También el artículo 2054 último párrafo c.c. que prevé una hipótesis de responsabilidad objetiva del propietario y el conductor por los daños derivados de vicios de construcción del vehículo, y parece así querer hacer recaer en ellos el riesgo del producto defectuoso, excluyendo al contrario cualquier responsabilidad del constructor. Pero la doctrina más reciente ha afirmado la oportunidad de reconocer la responsabilidad objetiva del productor por los daños provocados por vicios de construcción "es fácil encontrar en la fabricación de un vehículo defectuoso un hecho culposo de los dependientes, del cual el constructor responde a título de responsabilidad sin culpa al tenor del artículo 2049 c.c." (17).

Por consiguiente, para obviar la laguna legislativa existente en materia de responsabilidad del productor, se ha intentado ofrecer una mayor tutela a los perjudicados imponiendo medidas de control sobre la actividad emprenditorial "Controlar la empresa, por lo tanto, significa ponerle ciertos límites; en la medida en que el control es más acentuado, en esa misma medida se presume que mayor será la tutela de los perjudicados" (18). Desde este punto de vista viene puesto en evidencia un singular enlace entre controles administrativos —delegados a los órganos del Estado— y régimen de la responsabilidad del productor. De modo que el converger de instrumentos

termina por tutelar mejor las exigencias del consumidor.

4. APUNTES OBTENIDOS DE LA COMPARACION CON EXPERIENCIAS EXTRANJERAS.

En los Estados Unidos recientemente ha sido publicado un proyecto de disciplinas uniforme de la responsabilidad del productor (19) teniendo como finalidad principal la del resarcimiento de los daños por parte del productor, pero solo si se ha acertado su responsabilidad. Y en efecto es indispensable la real existencia de una condición defectuosa del producto y su responsabilidad al fabricante del mismo, y como afirma Carnevale: "De otra forma la responsabilidad del productor terminaría con transformarse en una especie de seguro social de los consumidores por cualquier riesgo inherente al uso de los bienes mismos" (20).

Los objetivos fundamentales que el proyecto pretende perseguir son indicados en el preámbulo, donde se subraya que junto al criterio de balancear en modo adecuado los intereses opuestos de consumidores y productores se ha intentado: "a) individuar las técnicas de seguridad de la responsabilidad, en modo de inducir a los productores a componer un diseño del producto racionalmente seguro y a introducir reglas de control de la calidad de la mercadería; b) asegurar que las víctimas de un producto irracionalmente peligroso reciban resarcimiento por el daño sufrido; c) hacer recaer el riesgo en el sujeto o en los sujetos que puedan prevenirlo más fácilmente; d) hacer más breve el término de tiempo que corre entre el momento del evento y el momento en que el daño es reparado; e) reducir los costos de los incidentes, los costos de prevención, los costos de transacción. . . f) prever formas de resarcimiento verdaderamente funcionales" (21).

(16) CARNEVALI UGO. Op. cit. Observa este autor sobre este problema: "aquí la peligrosidad no es ciertamente un connotado de la actividad productiva, lo es sobre todo de cada producto defectuoso".

(17) IRTL. Op. cit., pág. 712.

(18) ALPA E BESSONE. *Danno da prodotti e responsabilità dell'impresa. Diritto italiano ed esperienze straniere* (Milano 1980) pag. 14.

(19) Commerce Department Draft Uniform Product Liability Law 44 FR 2996, 12 enero 1979, en *Product Safety Liability Reporter* 1979, págs. 46 ss. (Cit. en ALPA, *Rivista della circolazione dei trasporti. "Un progetto di legge uniforme sulla responsabilità del produttore nel Diritto nord-americano"* pág. 467).

(20) CARNEVALI. Op. cit., pág. 351.

(21) ALPA. Op. cit., pág. 468.

La responsabilidad del fabricante, según los criterios del proyecto en examen, es de naturaleza objetiva, pero el consumidor debe probar que el producto era defectuoso en su construcción, o en su diseño, o en las instrucciones o advertencias en él contenidas.

Este proyecto es muy importante porque sobre la base de criterios objetivos, disciplina la responsabilidad del productor por el resarcimiento de los daños provocados por productos defectuosos, y se puede decir que resume principios fundamentales para asegurar la tutela de los perjudicados en armonía con los intereses de los productores.

CAPITULO TERCERO

LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA CIRCULACION DE PRODUCTOS

1. RESPONSABILIDAD DEL PRODUCTOR (doctrina alemana).

A propósito del productor es útil precisar, con base en cuanto ha sido afirmado por la doctrina alemana, que se ha ocupado específicamente del problema, que existe una responsabilidad prescindiendo de la especificación jurídica del empresario mismo, así responden como empresarios sean personas físicas como jurídicas.

2. HIPOTESIS QUE EN LA PRODUCCION CONCURRAN VARIOS PRODUCTORES.

Problema particular es el de la distribución de la responsabilidad cuando en la producción intervienen varios productores.

Es hipótesis frecuente, en efecto, que un producto sea obra no de un solo productor, sino de varios productores: surgiendo, por consiguiente, el problema de cómo distribuir la responsabilidad al interno, o sea entre quienes han participado en la realización del producto después resultado defectuoso.

La distribución del riesgo entre los diversos productores que han intervenido en la formación del producto defectuoso, debe venir de conformidad a los mismos criterios que están a la base de la disciplina de la responsabilidad.

Si bien resulta difícil establecer que un determinado riesgo pueda ser atribuido enteramente a la actividad del productor final en vez de al productor de una parte defectuosa, la total atribución del riesgo al productor final se puede justificar en aquellos casos en que el uso de la materia prima, o de la "parte" en relación al producto terminado, es atípica e imprevisible de parte del proveedor mismo. En casos similares la materia o la parte no pueden ser considerados en sí defectuosos; defectuosa es solo la escogencia hecha por el fabricante final, por consiguiente el riesgo es de su exclusiva pertinencia ya que a él se remonta el planeamiento del producto.

Sin embargo, una reciente doctrina (22) se inclina por una responsabilidad solidaria y concurrente del fabricante de una parte defectuosa con el fabricante final del producto.

Se sostiene, sin embargo, que es preferible tener como responsable solo al fabricante final, correspondiendo a él la carga de asegurarse que en la empresa del productor parcial el proceso de fabricación se desenvuelva según las reglas de la buena técnica y que se sigan rigurosos controles de calidad (23).

Por consiguiente, si se quiere tutelar al consumidor en modo más adecuado a los peligros siempre mayores que la era técnica ha traído consigo, debemos presionar por la adopción de técnicas de prevención del daño, que ayuden a resolver los

(22) CARNEVALI. Op. cit., pág. 315.

(23) Se podría aceptar la repetición de lo pagado por parte del fabricante final contra el productor parcial, si entre ellos han estipulado un contrato, pero de todas formas quien responde directamente al consumidor perjudicado es el productor final.

problemas puestos por la producción industrial de masa, en una realidad ya cambiada como consecuencia del gran desarrollo industrial de nuestra época.

El problema del concurso de varios productos, es particularmente advertido en materia de producción de vehículos, donde los varios componentes que constituyen el vehículo son casi siempre confiados para su fabricación a empresas diferentes de la casa constructora y se sostiene que sea conveniente la responsabilidad de la casa constructora, salvo la repetición de lo pagado que pueda ejercitar la misma contra las empresas fabricantes de partes proveídas al productor final.

3. LA RESPONSABILIDAD DEL INTERMEDIARIO.

En cuanto a los intermediarios, entre los que se incluyen tanto el revendedor como todas aquellas personas que de cualquier forma se interpongan entre el productor y la persona a la cual el producto es, en última instancia, destinado o por la que viene usado (dada la escasa posibilidad de los intermediarios de influir sobre las dimensiones del riesgo, ya que ellos no controlan y no dirigen el proceso productivo) se puede decir que, por regla general, ellos no responden por la circulación de productos defectuosos. No corresponde a los intermediarios deberes de control, aunque sí algunas veces deben observar ciertas precauciones para evitar en concreto cualquier perjuicio (por ejemplo el instituto de belleza al aplicar cosméticos, o el médico al prescribir productos medicinales), pero queda siempre el productor como la parte que está mayormente en grado de influir sobre las condiciones del riesgo, ya que él debe tener informados a

los intermediarios de los efectos colaterales que puedan derivar de los productos mismos.

4. EL CONSUMIDOR.

En consideración a la categoría de los sujetos perjudicados, si es verdad que el consumidor tiene algunas veces una notable posibilidad de reducir los riesgos inherentes al uso de un producto, eso no es motivo para excluir la responsabilidad del productor, que es por regla general el sujeto que puede valorar mejor el riesgo que acompaña la puesta en comercio de productos por él fabricados.

5. OTROS SUJETOS LEGITIMADOS A ACTUAR.

Además del adquirente final del producto resultado defectuoso, están legitimados a actuar para obtener el resarcimiento, todos aquellos que reciben un daño por haber usado, a cualquier título el producto defectuoso. *"Por consiguiente, lo que cuenta no es la cualidad de adquirente final, sino más exactamente aquella de simple consumidor y no tiene importancia ni siquiera el modo en que el producto defectuoso ha sido obtenido, para ver una responsabilidad en el productor, que como resulta evidente es el sujeto que posee la mejor ventaja comparativa en el prevenir los incidentes en el modo más económico posible, y su responsabilidad se revela: como el medio mejor para alcanzar la eficiencia económica, o sea la óptima distribución de los recursos"* (24).

Se puede concluir que es la cualidad de consumidor lo que cuenta para los fines de resarcimiento del daño, prescindiendo de la participación en la circulación jurídica del producto (25).

(24) CARNEVALI. Op. cit., pág. 347.

(25) Así MARTORANO. Sulla responsabilità del fabbricante per la messa in commercio di prodotti dannosi (a proposito di una sentenza della Cassazione in Foro it 1966 v.c. 22. Cit. en CARNEVALI UGO, op. cit., pág. 21).

CAPITULO CUARTO

RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL EN RELACION CON LA RESPONSABILIDAD DEL PRODUCTOR: EN PARTICULAR LA GARANTIA POR VICIOS EN LA COMPRAVENTA.

En la experiencia italiana no hay reglas específicas tendientes a disciplinar las relaciones contractuales entre empresa y consumidor, situación que es reflejo de la realidad económica de los fenómenos, o sea que una hipotética relación contractual entre empresa y consumidor, en la práctica nunca se lleva a cabo: "siendo la cadena de circulación de los productos articulados en toda una serie de pasajes de la mercadería de un intermediario a otro, hasta la venta al último consumidor, que, por lo tanto, no está nunca en contacto directo con la empresa" (26).

Para hablar de responsabilidad de naturaleza contractual se debe necesariamente tener en cuenta la disciplina de la venta y en particular la disciplina de la garantía por vicios (art. 1490 ss. c.c.). Sin embargo, como se ha visto tal normativa resulta insuficiente a las exigencias de tutela de aquellos que hayan adquirido productos defectuosos, ya

que de las normas del Código solamente se puede obtener una tutela del comprador cuando el bien presente vicios ocultos.

Es de agregar que la disciplina de la compraventa contempla solamente los sujetos que revisten la calidad de parte del contrato, o sea el consumidor-comprador y el vendedor-detallante, y así es tutelado contra los vicios de la cosa solo quien la ha adquirido efectivamente, quedando fuera de cualquier tutela los simples consumidores o usuarios de esa.

Motivos estos suficientes para considerar los criterios de responsabilidad contractual como no adecuados a dar solución a los problemas de responsabilidad del productor derivados de la puesta en comercio de productos dañinos, teniendo cuenta de la necesidad de una más amplia tutela de los consumidores perjudicados en general.

CAPITULO QUINTO

LA RESPONSABILIDAD POR CULPA: EN PARTICULAR EL PROBLEMA DE LA PRUEBA DEL ART. 2043 C.C.

En materia de responsabilidad extracontractual (o aquiliana), ya hemos tenido ocasión de señalar como las normas del Código Civil (arts. 2043, 2050 y 2051) (27), que en un primer momento pueden parecer de ayuda a resolver una eventual responsabilidad del productor, se revelan desprovistas de cualquier valor operativo y por consiguiente la responsabilidad por culpa es también un criterio inadecuado para resolver los problemas de responsabilidad del productor.

El art. 2043 c.c. que pone el principio general del resarcimiento por hecho ilícito, no ofrece una verdadera tutela al consumidor, desde el momento que el perjudicado debe ofrecer la prueba de la culpa de quien ha provocado el daño y como justamente se ha observado: "pero según los principios del acto ilícito, el perjudicado debe ofrecer la prueba (si no del dolo, al menos) de la culpa de quien le ha provocado el daño, o sea de la empresa. Una prueba, ésta, que resulta muy difícil, ignoran-

(26) ALPA E BESSONE. *Ult. op. cit.*, pág. 32.

(27) Acerca del escaso valor de los arts. 2050 y 2051 c.c. para resolver problemas de responsabilidad del productor, ver supra, las precedentes observaciones escritas en el Capítulo Segundo, al número 3.

do el consumidor sea las técnicas de fabricación, sea las técnicas de distribución del producto, del examen de las cuales se podrían identificar errores, negligencias, imprudencias, cometidas por el productor o por sus dependientes en el ejercicio de la empresa. Tampoco es siempre posible indicar las verdaderas causas del evento dañoso que, por la

complejidad de los productos y del proceso productivo, algunas veces resultan ignoradas también por el fabricante. La circulación de productos dañinos parece por eso, comportar un riesgo que recae en el público, sin posibilidad alguna de transferirlo a los sujetos que, con su actividad ese mismo riesgo han creado" (28).

CAPITULO SEXTO

LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA COMO SOLUCION MAS ADECUADA A LOS PROBLEMAS CONSIDERADOS EN EL PRESENTE TRABAJO

La evolución hacia la búsqueda de criterios objetivos de responsabilidad del productor, es cada vez más manifiesta; es suficiente subrayar que el productor debería ser considerado objetivamente responsable por ser el sujeto más idóneo a distribuir el riesgo. El puede realizar tanto un leve aumento de los precios y con un pequeño sacrificio de cada uno de aquellos que se benefician de su actividad, resultarían así beneficiados de una más amplia tutela.

Hoy existe la tendencia general, por la cual también bajo el perfil del análisis económico de los instrumentos jurídicos, los criterios de responsabilidad objetiva presentan indudables ventajas para el consumidor perjudicado y también para la empresa que asume los riesgos conectados con la difusión de productos defectuosos (29).

No es que en régimen de responsabilidad objetiva el fabricante será tenido a resarcir cualquier daño derivante del uso de un producto, pero es necesario que entre el daño sufrido por el consumidor y el uso del producto, exista como elemento de unión, una condición de anormal peligrosidad del producto mismo, o sea la existencia de un defecto.

Siendo evidente la gran laguna legislativa existente en el ordenamiento italiano, que no cuenta con normas idóneas tendientes a resolver con precisión los problemas inherentes a la responsabilidad del productor, inidoneidad que ha sido

revelada en las páginas precedentes, y habiendo necesidad de encontrar soluciones con base en las normas vigentes, no queda más que dar una interpretación evolutiva a las normas que se han venido aplicando en la materia.

Que sea necesaria una reforma legislativa con normas AD HOC tendientes a disciplinar el fenómeno de daño proveniente de productos defectuosos, con consiguiente y más adecuada tutela del consumidor, es a todos notorio.

Ya la jurisprudencia italiana parece modificar el orientamiento que precedentemente se había venido siguiendo, de una interpretación restrictiva de las normas del Código Civil. Así en la sentencia de la Casación, 25 de mayo 1964 No. 1270 (30) se condena al resarcimiento a la empresa productora, no obstante que no se hubiera probado a su cargo una culpa en el ejercicio de la actividad industrial. Con el recurso a un proceso "lógico-presuntivo" la Corte hace, en efecto, recaer directamente en la empresa el defecto encontrado en los productos sellados (se trataba de galletas contenidas en confección sellada), superando así el dictado del art. 2043.

Y como justamente observan Alpa e Bessone "*En definitiva la culpa de la empresa (no es demostrada, pero) viene presunta, una técnica esta, que permite usar en modo, por así decir, impropio las normas del Código con el fin de tutelar al consumidor*" (31).

(28) Así textualmente ALPA E BESSONE, *La Responsabilità del Produttore* (Milano 1980) pág. 21.

(29) POSNER. *Strict Liability A. Comment*, in *J. Leg. Studies* 1972 págs. 205 ss. (Cit. en ALPA E BESSONE, *Danno da prodotti e responsabilità dell'impresa*. Milano, 1980, pág. 95).

(30) Ver nota No. 12.

(31) ALPA E BESSONE. *Ult. op. cit.*, pág. 26.

En otro caso la Suprema Corte afirma la responsabilidad de la empresa en base a la negligencia del fabricante en el adoptar todas las medidas posibles para evitar daños a los usuarios (en la especie se trataba de un menor que se había herido jugando con una pistola de juguete) (32).

Razona la Casación: "teniendo cuenta que la diligencia media corresponde a aquella del buen padre de familia, que la ley pone como único criterio regulador de la responsabilidad sea contractual, sea extracontractual (arts. 1176—2043 c.c.), debe estar ligada a la naturaleza de la relación a que se refiere el deber de conducta. En la hipótesis de fabricación de productos en serie, tratándose de desarrollo de actividad profesional, la diligencia debe identificarse en aquella del productor atento de sus propios empeños y consciente de las responsabilidades que le corresponden" (33).

La doctrina italiana se ha preocupado también, de frente a una disciplina de la circulación de productos todavía hoy gravemente lagunosa, tratando de verificar hasta qué punto el vacío normativo puede ser llenado a través de una interpretación extensiva de los institutos de derecho privado, en modo de reducir la tensión entre norma y realidad existente en esta materia.

O bien, con base en las normas del Código Civil dictadas en tema de responsabilidad y a las cuales se debe acudir para resolver los problemas derivantes de daños en los productos (art. 2043 ss. c.c. y arts. 1490 y 1492 c.c.), se debe sostener, en espera de la introducción de una nueva disciplina específica, necesario el recurso a la interpretación evolutiva de las disposiciones actualmente en vigor, a fin de tutelar al consumidor en modo más adecuado a las exigencias de nuestra época.

"En ausencia de instrumentos adecuados de control legislativo, y no estando previstos mecanismos rigurosos de intervención de los órganos administrativos, en orden al control de los estándares de calidad de la mercadería difundida en el mercado, el recurso a los institutos de derecho privado, queda hoy en día como la vía más seguida por nuestra doctrina" (34).

El problema de la circulación de los productos defectuosos ha sido profundizado bajo el perfil "contractualístico", sobre todo con referencia a las normas del Código Civil en tema de compraventa.

Se sostiene que el artículo 1494 c.c. configurando una hipótesis de responsabilidad contractual del vendedor-fabricante, sería una señal de una ampliación del área de los intereses del comprador. "Partiendo de estas premisas, se ha sostenido admisible el concurso de la acción del art. 1494 párrafo segundo con la acción de resarcimiento de los daños según las disposiciones de responsabilidad *acquiliana*" (35).

Se ha observado, que si el primer párrafo del art. 1494 configura una hipótesis específica de incumplimiento (y en base a tal disposición la entidad del daño resarcible debe ser medida de acuerdo al "perjuicio económico" sufrido por el comprador) la portada del segundo párrafo del art. 1494 c.c. consentiría en su lugar, extender el resarcimiento llamado "indirecto", a los perjuicios que la cosa haya ocasionado a la integridad física, a la vida, a los bienes del adquirente o de terceros.

Pero aunque interpretando en un modo más amplio las normas en materia de compraventa, no se logra encontrar una solución definitiva a los problemas de la circulación de productos defectuosos.

Si la tendencia general está hoy orientada hacia criterios objetivos de imputación, con la finalidad del resarcimiento al consumidor perjudicado por productos defectuosos, se presentan dificultades cuando se trata de justificar el resarcimiento a la luz de los artículos 2043 ss. c.c.

Y por eso en presencia de una normativa inadecuada para disciplinar los problemas de circulación de productos defectuosos, se trata de comprobar si al lado del modelo de la "culpa" —entendida en el sentido tradicional— puedan ser individuados diversos criterios de imputación de responsabilidad extracontractual. A este respecto también la doctrina italiana parece reconocer la existencia de otros criterios de imputación al la-

(32) Casación 21 octubre 1957, No. 4004 (ver nota No. 13).

(33) ALPA E BESSONE. *Ult. op. cit.*, pág. 30.

(34) ALPA E BESSONE. *Danno da prodotti e responsabilità dell'impresa*. Milano 1980, pág. 381.

(35) ALPA E BESSONE. *Ult. op. cit.*, pág. 392.

do de aquel de la culpa "la exégesis de las normas contenidas en los artículos 2043 c.c. del c.c. confirmaría en efecto, la idea que el sistema de la responsabilidad civil se revela, bajo este perfil, sustancialmente "pluralista", o sea fundado "en la existencia de una pluralidad de criterios de unión" (36).

Por tal vía se han tratado de ver las hipótesis en que la disciplina de la responsabilidad civil del productor, pueda ser sustraída al dogma de la culpa y ser sujeta a un régimen de imputación de las actividades dañinas evaluadas como riesgo de empresa.

El problema de la circulación de productos defectuosos, se debe individuar en el ámbito de los institutos de derecho positivo, buscando instrumentos adecuados de "control social" de las actividades dañinas; y de verificar cuáles técnicas jurídicas puedan consentir una óptima distribución de las pérdidas, y al mismo tiempo cuáles mecanismos logren asegurar la más amplia tutela (preventiva) y resarcitoria de los consumidores, individuando además criterios adecuados de distribución de los riesgos creados por las actividades de empresa.

"Se tiende, o sea, a resolver el problema de la tutela del consumidor por la circulación de productos defectuosos, con un sistema de mecanismos integrados: en materia de responsabilidad civil, la interdependencia y la alternancia del principio de la culpa con el principio del riesgo de empresa, al cual se unen el instrumento de la presión para la cesación del hecho lesivo, los instrumentos del control negocial para la tutela contractual del consumidor; y en fin, los instrumentos del control preventivo elaborados por el legislador y aplicados por la administración pública" (37).

Se sostiene que, considerar objetivamente responsable al productor por los daños derivados de la circulación de productos defectuosos, es la vía más adecuada a las exigencias de seguridad de nuestro derecho contemporáneo; ya que la producción industrial de masa trae consigo grandes riesgos que es conveniente hacer recaer en la empresa productora, por ser el "sujeto" que puede soportar mejor los riesgos inherentes a la producción.

Lo anterior es para una solución interpretativa a la luz de la actual disciplina de la materia, eso sin embargo, no quita que también para el derecho italiano sería recomendable la introducción de normas específicas más adecuadas a las modernas exigencias de tutela del consumidor. Tal exigencia es generalmente advertida en la colectividad, donde ya desde hace algún tiempo se han constituido libres asociaciones de consumidores que persiguen objetivos de tutela sensibilizando a tal fin la opinión pública y promoviendo acciones judiciales (especialmente en sede penal) dirigidas a la tutela de singulares consumidores y de todas formas a una verdadera información sobre la naturaleza y cualidad de los productos puestos en comercio por la empresa.

Los problemas considerados encuentran eco también en el ámbito de la producción de vehículos a motor, pero los caracteres generales y comunes de la cuestión, han inducido a una evaluación comprensiva del fenómeno susceptible, por consiguiente, de específica aplicación también en el campo de la producción automovilística y de los productos con la misma relacionados.

BIBLIOGRAFIA

ALPA-BESSONE, *La Responsabilità del produttore*. (Milano 1980).

ALPA-BESSONE, *Danno da prodotti e responsabilità dell'impresa. Diritto italiano ed esperienze straniere*. (Milano 1980).

CARNEVALI UGO, *La responsabilità del produttore*. (Milano 1979).

IRTI, *Dizionario del Diritto Privato*. (Milano 1980).

ALPA, *Rivista della circolazione dei trasporti, "Un progetto de legge uniforme sulla responsabilità del produttore nel diritto nord-americano*.

CODICE CIVILE ITALIANO, (Milano 1980).

(36) ALPA E BESSONE. *Ult. op. cit.*, pág. 409.

(37) ALPA E BESSONE. *La Responsabilità del produttore*, Milano 1980, pág. 312.

A P E N D I C E :
**ARTICULOS DEL CODIGO CIVIL ITALIANO DE UTILIDAD PARA LA
COMPRESION DEL TEMA EN EXAMEN, Y SU CORRESPONDIENTE
UBICACION DENTRO DE DICHO CUERPO DE LEYES.**

(Traducción al español hecha por la autora).

**LIBRO CUARTO
DE LAS OBLIGACIONES
TITULO I. DE LAS OBLIGACIONES
EN GENERAL**

Capítulo I. Disposiciones preliminares

Art. 1174. Carácter patrimonial de la prestación.

"La prestación que forma objeto de la obligación debe ser susceptible de valoración económica y debe corresponder a un interés, aunque no sea patrimonial, del acreedor". (1256, 1384, 1411).

**Capítulo II. Del cumplimiento de las obligaciones
Sección I. Del cumplimiento en general**

Art. 1176. Diligencia en el cumplimiento.

"En el cumplir la obligación el deudor debe usar la diligencia del buen padre de familia. En el cumplimiento de las obligaciones inherentes al ejercicio de una actividad profesional, la diligencia debe evaluarse con relación a la naturaleza de la actividad ejercitada".

Art. 1181. Cumplimiento parcial.

"El acreedor puede rehusar un cumplimiento parcial aunque si la prestación es divisible, salvo que la ley o los usos dispongan diversamente".

Art. 1182. Lugar del cumplimiento.

"Si el lugar en el cual la prestación debe ser ejecutada no es determinado por la convención o por los usos y no puede deducirse de la naturaleza de la prestación o de otras circunstancias, se observan las normas que siguen.

La obligación de consignar una cosa cierta y determinada debe ser cumplida en el lugar en el cual se encontraba la cosa cuando la obligación surgió.

La obligación que tiene por objeto una suma de dinero, debe ser cumplida en el domicilio que el acreedor tiene al tiempo del vencimiento.

Si tal domicilio es distinto de aquel que el acreedor tenía cuando surgió la obligación y eso hace más gravoso el cumplimiento, el deudor, previa declaración al acreedor, tiene derecho de ejecutar el pago en el propio domicilio. En los otros casos la obligación debe ser cum-

plida en el domicilio que el deudor tiene al momento del vencimiento".

Capítulo III.

Del incumplimiento de las obligaciones

Art. 1218. Responsabilidad del deudor.

"El deudor que no ejecuta exactamente la prestación debida está obligado al resarcimiento del daño (1223 ss., 2740) si no prueba que el incumplimiento o el retraso han sido determinados por imposibilidad de la prestación (1256¹) derivada de causa a él no imputable (1176¹)".

Art. 1219. Constitución en mora.

"El deudor es constituido en mora mediante intimación o demanda hecha por escrito (1308).

No es necesaria la constitución en mora:

- 1) Cuando la deuda deriva de hecho ilícito (2043 ss.)
- 2) Cuando el deudor ha declarado por escrito de no querer ejecutar la obligación.
- 3) Cuando ha vencido el término, si la prestación debe ser ejecutada en el domicilio del acreedor (11823). Si el término vence después de la muerte del deudor, los herederos no están constituidos en mora, sino mediante intimación o demanda hecha por escrito y transcurridos ocho días de la intimación o de la demanda".

Art. 1223. Resarcimiento del daño.

"El resarcimiento del daño por el incumplimiento o por el retraso (1225) debe comprender tanto la pérdida sufrida por el acreedor como la falta de ganancias, siempre que sean consecuencia inmediata y directa (1382, 2056 ss.)".

Art. 1225. Daño previsible.

"Si el incumplimiento o el retraso no dependen de dolo del deudor, el resarcimiento (1223) es limitado al daño que podría prevenirse en el tiempo en que ha surgido la obligación".

Art. 1226. Valoración equitativa del daño.

"Si el daño no puede ser probado en su preciso importe, es liquidado por el juez con valoración equitativa (2056 ss.)".

Art. 1227. Concurso del hecho culposo del acreedor.

"Si el hecho culposo del acreedor ha concurrido a causar el daño, el resarcimiento es disminuido según la gravedad de la culpa y la entidad de las consecuencias que de ella derivan (2056 ss.).

El resarcimiento no es debido por los daños que el acreedor hubiera podido evitar usando la ordinaria diligencia (2056 ss.)."

Art. 1228. Responsabilidad por hecho de los auxiliares.

"Salva diversa voluntad de las partes, el deudor que en el cumplimiento de las obligaciones se vale de la obra de terceros, responde también de los hechos dolosos o culposos de ellos".

Art. 1229. Cláusulas de exoneración de responsabilidad.

"Es nulo cualquier pacto que excluya o limite preventivamente la responsabilidad del deudor por dolo o por culpa grave.

Es nulo también cualquier pacto preventivo de exoneración o de limitación de responsabilidad en los casos en que el hecho del deudor o de sus auxiliares (1228, 1580) constituya violación de obligaciones derivantes de normas de orden público".

Capítulo IV. De los modos de extinción de las obligaciones diversos del cumplimiento

Sección V. De la imposibilidad sobrevenida por causa no imputable al deudor

Art. 1256. Imposibilidad definitiva e imposibilidad temporánea.

"La obligación se extingue cuando, por una causa no imputable al deudor, la prestación llega a ser imposible (1218, 1463 ss.).

Si la imposibilidad es sólo temporánea, el deudor, hasta que esa dure, no es responsable del retraso en el cumplimiento (1219). Sin embargo la obligación se extingue si la imposibilidad dura hasta cuando, en relación al título de la obligación o a la naturaleza del objeto, el deudor no puede ser ya considerado obligado a ejecutar la prestación o bien el acreedor no tiene ya interés en conseguirla (1174)".

Capítulo VII. De algunas especies de obligaciones
Sección III. De las obligaciones solidarias

Art. 1292. Noción de solidaridad.

"La obligación es solidaria, cuando varios deudores están obligados todos por la misma prestación, de modo que cada uno pueda ser obligado al cumplimiento por la totalidad y el cumplimiento de parte de uno libera a los otros, o bien cuando entre varios acreedores

cada uno tiene derecho a pedir el cumplimiento de la entera obligación y el cumplimiento conseguido por uno de ellos, libera al deudor hacia todos los acreedores (1296)".

Art. 1296. Escogencia del acreedor para el pago.

"El deudor tiene la elección de pagar a uno o a otro de los acreedores solidales, cuando no ha sido prevenido por uno de ellos con demanda judicial".

TITULO II. DE LOS CONTRATOS
EN GENERAL

Capítulo V. De los efectos del contrato

Sección II. De la cláusula penal y de la caparra

Art. 1382. Efectos de la cláusula penal.

"La cláusula, con la cual se conviene que, en caso de incumplimiento (1218), uno de los contrayentes está obligado a una determinada prestación, tiene el efecto de limitar el resarcimiento a la prestación prometida, si no ha sido convenido el resarcimiento del daño ulterior (1223). La penal es debida independientemente de la prueba del daño".

Art. 1384. Reducción de la penal.

"La cláusula penal puede ser disminuida equitativamente por el juez, si la obligación principal ha sido ejecutada en parte o bien si el total de la cláusula penal es manifiestamente excesivo, teniendo siempre cuidado del interés que el acreedor tenía en el cumplimiento (1181, 1526²).

Art. 1395. Contrato consigo mismo.

"Es anulable el contrato que el representante concluye consigo mismo, por sí o como representante de otra parte, a menos que el representado lo haya autorizado específicamente, o bien el contenido del contrato sea determinado en modo de excluir la posibilidad de conflicto de intereses. La impugnación puede ser propuesta solamente por el representado (1471)".

Capítulo IX. Del contrato a favor de terceros

Art. 1411. Contrato a favor de terceros.

"Es válida la estipulación a favor de un tercero, en caso de que el estipulante tenga interés (1174).

Salvo pacto contrario, el tercero adquiere el derecho contra el promitente por efecto de la estipulación.

Esta sin embargo puede ser revocada o modificada por el estipulante, hasta que el tercero no haya declarado, también en confrontación del promitente, de quererse aprovechar.

En caso de revocación de la estipulación o de

renuncia del tercero de aprovecharse, la prestación queda a beneficio del estipulante, salvo que resulte diversamente de la voluntad de las partes o de la naturaleza del contrato".

Capítulo XI. De la nulidad del contrato

Art. 1420. Nulidad del contrato plurilateral.

"En los contratos con más de dos partes, en que las prestaciones de cada una son directas al conseguimiento de un objeto común, la nulidad que alcanza el vínculo de una sola de las partes no implica nulidad del contrato, salvo que la participación de esa deba, según las circunstancias, considerarse esencial".

Capítulo XIII. De la rescisión del contrato

Sección II. De la imposibilidad sobrevenida

Art. 1463. Imposibilidad total.

"En los contratos con prestaciones correlativas, la parte liberada por la sobrevenida imposibilidad de la prestación debida (1256) no puede pedir la contraprestación, y debe restituir aquella que ya haya recibido, según las normas relativas a la repetición de lo indebido (2033)".

Art. 1464. Imposibilidad parcial.

"Cuando la prestación de una parte ha llegado a ser solo parcialmente imposible, la otra tiene derecho a una correspondiente reducción de la prestación por ella debida, y puede también desistir del contrato en caso de que no tenga un interés apreciable al cumplimiento parcial (1181)".

Art. 1465. Contrato con efectos traslativos o constitutivos.

"En los contratos que transfieren la propiedad de una cosa determinada o bien constituyen o transfieren derechos reales, la desaparición de la cosa por una causa no imputable al alienante no libera al adquirente de la obligación de ejecutar la contraprestación, a condición de que la cosa no le haya sido consignada.

La misma disposición se aplica en el caso en que el efecto traslativo o constitutivo sea diferido hasta el vencimiento de un término.

En caso de que el objeto del transferimiento sea una cosa determinada solo en el género, el adquirente no es liberado de la obligación de ejecutar la contraprestación, si el enajenador ha hecho la consignación o si la cosa ha sido individuada.

El adquirente, es en todo caso liberado de su obligación, si el transferimiento era sometido a condición suspensiva y la imposibilidad ha sobrevenido antes que se verifique la condición".

Art. 1466. Imposibilidad en el contrato plurilateral.

"En los contratos indicados por el artículo 1420 la imposibilidad de la prestación de una de las partes no implica disolución del contrato respecto a las otras, salvo que la prestación faltante deba, según las circunstancias, considerarse esencial".

TITULO III. DE LOS CONTRATOS EN ESPECIAL

Capítulo I. De la Venta

Sección I. Disposiciones Generales

Art. 1471. Prohibiciones especiales de comprar.

"No pueden ser compradores ni siquiera en subasta pública, ni directamente ni por interpuesta persona:

- 1) Los administradores de los bienes del Estado, de los Municipios, de las Provincias y de los otros entes públicos respecto a los bienes confiados a su cuidado;
- 2) los oficiales públicos, respecto a los bienes que son vendidos por su ministerio;
- 3) aquellos que por ley o por acto de la autoridad pública administran bienes ajenos, respecto a los bienes mismos;
- 4) los mandatarios, respecto de los bienes que han sido encargados de vender, salvo lo dispuesto por el artículo 1395.

En los primeros dos casos la adquisición es nula, en los otros es anulable".

Parte I. De las obligaciones del Vendedor

Art. 1490. Garantía por los vicios en la cosa vendida.

"El vendedor está obligado a garantizar que la cosa vendida sea inmune de vicios (1491) que la hagan inidónea al uso al cual es destinada o que le disminuyan en modo apreciable el valor (2922).

El pacto con el cual se excluye o se limite la garantía no tiene efecto, si el vendedor ha ocultado, en mala fe, los vicios de la cosa al comprador (1229)".

Art. 1491. Exclusión de la garantía.

"No se debe dar la garantía (1490) si al momento del contrato el comprador conocía los vicios de la cosa; igualmente no se debe dar, si los vicios eran fácilmente reconocibles, salvo, en este caso, que el vendedor haya declarado que la cosa era ausente de vicios".

Art. 1492. Efectos de la garantía.

"En los casos indicados en el artículo 1490 el comprador puede pedir a su escogencia la resolución del contrato (1453 ss.) o bien la reducción del precio, salvo que, por determinados vicios, los usos excluyan la resolución.

La escogencia es irrevocable cuando es hecha con la demanda judicial.

Si la cosa consignada perece a consecuencia de los vicios, el comprador tiene derecho a la resolución del contrato; si en su lugar perece por caso fortuito o por culpa del comprador, o si éste la ha enajenado o transformado, él puede pedir solamente la reducción del precio".

Art. 1493. Efectos de la resolución del contrato.

"En caso de resolución del contrato el vendedor debe restituir el precio y reembolsar al comprador los gastos y los pagos legítimamente hechos por la venta (1475).

El comprador debe restituir la cosa, si ésta no ha perecido a consecuencia de los vicios".

Art. 1494. Resarcimiento del daño.

"En cualquier caso el vendedor está obligado hacia el comprador al resarcimiento del daño (1123), si no prueba de haber ignorado sin culpa los vicios de la cosa.

El vendedor debe además resarcir al comprador los daños derivados de los vicios de la cosa".

Sección II. De la venta de cosas muebles

Parte III. De la venta con reserva de la propiedad

Art. 1526. Resolución del contrato.

"Si la resolución del contrato tiene lugar por el incumplimiento del comprador, el vendedor debe restituir los pagos cobrados, salvo el derecho a una compensación equitativa por el uso de la cosa, además el resarcimiento del daño.

En caso de que se haya convenido que los plazos pagados queden adquiridos por el vendedor a título de indemnización el juez, según las circunstancias, puede reducir la indemnización convenida.

La misma disposición se aplica en el caso en que el contrato sea configurado como arrendamiento y sea convenido que, al vencimiento de este, la propiedad de la cosa sea adquirida por el arrendatario para efecto del pago de los cánones pactados".

Capítulo VI. Del arrendamiento

Art. 1580. Cosas peligrosas para la salud

"Si los vicios de la cosa o de parte notable de ella exponen a serio peligro la salud del arrendatario o de sus familiares o dependientes, el arrendatario puede obtener la resolución del contrato, aunque si los vicios le eran notorios, no obstante cualquier renuncia (1229²)".

TITULO VI. DEL PAGO DE LO INDEBIDO

Art. 2033. De lo indebido. Objetivo.

"Quien ha ejecutado un pago no debido tiene derecho de repetir lo que ha pagado. Tiene además derecho a los frutos y a los intereses, desde el día del pago, si quien lo ha recibido era en mala fe, o bien si este era en buena fe, desde el día de la demanda".

TITULO IX DE LOS HECHOS ILICITOS

Art. 2043. Resarcimiento por hecho ilícito.

"Cualquier hecho doloso o culposo, que ocasione a otros un daño injusto (c.p. 635-640) obliga a aquel que ha cometido el hecho a resarcir el daño (2947 c.p. 1852-198).

Art. 2049. Responsabilidad de los patrones y de los comitentes.

"Los patrones y los comitentes son responsables por los daños (2056 ss.) causado por hecho ilícito de sus criados y dependientes en el ejercicio de las tareas que tienen a su cargo".

Art. 2050. Responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas.

"Cualquiera que ocasione un daño a otros en el desenvolvimiento de una actividad peligrosa, por su naturaleza o por la naturaleza de los medios usados, está obligado al resarcimiento (2056 ss.) si no prueba de haber adoptado todas las medidas idóneas para evitar el daño (2054)".

Art. 2051. Daño ocasionado por cosas en custodia.

"Cada quien es responsable del daño (2056 ss.) ocasionado por las cosas que tiene en custodia, salvo que pruebe el caso fortuito (1218, 1256)".

Art. 2053. Ruina de un edificio.

"El propietario de un edificio o de otra construcción es responsable de los daños (2056 ss.) ocasionados por su ruina salvo que pruebe que esta no es debida a defecto de mantenimiento o a vicio de construcción (1669)".

Art. 2054. Circulación de vehículos.

"El conductor de un vehículo motorizado, está obligado a resarcir el daño (2056 ss.) producido a personas o a cosas por la circulación del vehículo, si no prueba de haber hecho todo lo posible para evitar el daño (2947²).

En el caso de choque entre vehículos se presume, salvo prueba en contrario, que cada uno de los conductores haya concurrido igualmente a producir el daño sufrido por cada vehículo.

El propietario del vehículo, o, en su lugar, el usufructuario, o el adquirente con pacto de reservado cominio, es responsable solidalmente (1292) con el conductor, si no prueba que la circulación se produjo contra su voluntad.

En todos los casos las personas indicadas en los párrafos precedentes son responsables de los daños derivados de vicios de construcción o de defectos de mantenimiento del vehículo (2053)".

Art. 2055. Responsabilidad solidaria.

"Si el hecho dañoso es imputable a varias personas, todas están obligadas solidariamente (1292) al resarcimiento del daño.

Aquel que ha resarcido el daño podrá repetir lo pagado de parte de cada uno de los otros, en la medida determinada por la gravedad de la respectiva culpa y por la entidad de las consecuencias que se han derivado (1299).

En la duda, las singulares culpas se presumen iguales".

Art. 2056. Valoración de los daños.

"El resarcimiento debido al perjudicado se debe determinar según las disposiciones de los artículos 1223, 1226 y 127. El lucro cesante es valorado por el juez con eua apreciación de las circunstancias del caso".

LIBRO VI

DE LA TUTELA DE LOS DERECHOS

TITULO III. DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, DE LAS CAUSAS DE PRELACION Y DE LA CONSERVACION DE LA GARANTIA PATRIMONIAL

Capítulo I. Disposiciones Generales

Art. 2740. Responsabilidad patrimonial.

"El deudor responde del cumplimiento de las obligaciones (1218 ss.) con todos sus bienes presentes y futuros (2901, 2910). Las limitaciones de la responsabilidad no son admitidas si no en los casos establecidos por la ley".

Capítulo V. De los medios de conservación de la garantía patrimonial

Sección II. De la acción revocatoria.

Art. 2901. Condiciones.

"El acreedor, aunque si el crédito está sujeto a condición o a término, puede demandar que sean declarados ineficaces a su respecto los actos de disposición del patrimonio con los cuales el deudor ocasione perjuicios a sus razones, cuando concurren las siguientes condiciones:

- 1) que el deudor conociera el perjuicio que el otro ocasionaba a las razones del acreedor, o tratándose de actor anterior al surgir del crédito, el acto fuera dolosamente preordenado con el fin de perjudicar su satisfacción.

- 2) que, además, tratándose de acto a título oneroso, el tercero fuera conocedor del perjuicio, y en el caso de acto anterior al surgir del crédito fuera partícipe de la dolosa predisposición.

A los efectos de la presente norma, las prestaciones de garantía, aunque por deudas ajenas, son consideradas actos a título oneroso, cuando son contextuales al crédito garantizado.

No es sujeto a revoca el cumplimiento de un débito vencido.

La ineficacia del acto no perjudica los derechos adquiridos a título oneroso por los terceros de buena fe, salvo los efectos de la transcripción de la demanda de revocación".

TITULO IV. DE LA TUTELA JURISDICCIONAL DE LOS DERECHOS

Capítulo II. De la ejecución forzada.

Sección I. De la expropiación.

Parte I. Disposiciones Generales

Art. 2910. Objeto de la expropiación.

"El acreedor, para conseguir cuanto le es debido, puede hacer expropiar los bienes del deudor, según las reglas establecidas por el Código de Procedimientos Civiles (c.p.c. 483 ss.).

Pueden ser expropiados también los bienes de un tercero, cuando son vinculados a garantía del crédito, o cuando son objeto de un acto que ha sido revocado porque cumplido en perjuicio del acreedor (2901)".

Parte III. Efectos de la venta forzada y de la asignación

Art. 2922. Vicios de la cosa. Lesión.

"En la venta forzada no tiene lugar la garantía por vicios de la cosa (1490).

Esa no puede ser impugnada por causa de lesión (1448)".

TITULO V. DE LA PRESCRIPCION Y DE LA DECADENCIA

Capítulo I. De la prescripción

Sección IV. Del término de la prescripción

Parte II. De la prescripción breve

Art. 2947. Prescripción del derecho al resarcimiento del daño.

"El derecho al resarcimiento del daño derivante de hecho ilícito, prescribe en cinco años contados a partir del día en que el hecho ha sido verificado (2043 ss.).

Para el resarcimiento del daño producido por

la circulación de vehículos de toda especie el derecho prescribe en dos años (2054).

En todo caso, si el hecho es considerado por la ley como delito y para el delito está establecida una prescripción más larga, ésta se aplica también a la acción civil. Sin embargo, si el delito se extingue por causa diversa a la pres-

cripción o interviene sentencia irrevocable en el juicio penal, el derecho al resarcimiento del daño prescribe en los términos indicados por los dos primeros párrafos con transcurso a partir de la fecha de extinción del delito o de la fecha en que la sentencia ha llegado a ser irrevocable".

* * *